Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 23/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-31-026-2008-00340-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIEL JAIME ESCOBAR CASTAÑEDA, ELCI ARBOLEDA DE VILLEGAS, MARIA SOCORRO MARTINEZ ALZATE, MARIA EMILSE SUAREZ BEDOYA, NORA LLENCY SUAREZ BEDOYA, GINO ANDERSON OCAMPO GIRALDO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	20/01/2023	Auto decretando pruebas	Dentro del trámite incidental, se decreta prueba: 1. Documentales y de oficio se ordena requerir....	
2	05001-33-33-026-2018-00436-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONCORPE S.A	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Conexo	20/01/2023	Auto que fija agencias en derecho	En primera y segunda instancia....	
3	05001-33-33-026-2019-00109-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIRO ALBEIRO GARCIA JARAMILLO	E.S.E HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, HOSPITAL LA MARIA , ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA DE PRUEBAS que se llevará a cabo el día 18 DE ABRIL DE 2023 a las 9:00 A.M....	

4	05001-33-33-026-2019-00362-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	COLPENSIONES		ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto que resuelve	NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia....	
5	05001-33-33-026-2019-00448-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NELSON ARNULFO ARIAS GOMEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto termina proceso por Desistimiento	Al ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las prensiones de la demanda presentado por el señor NELSON ARNULFO ARIAS GÓMEZ. DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso. NO CONDENAR en costas a la demandante....	
6	05001-33-33-026-2021-00188-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA CASTRO RESTREPO, YOLETTE ADRIANA RESTREPO MONTOYA, JOHN JAIRO MUÑOZ GUERRA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Conexo	20/01/2023	Auto que ordena seguir adelante la ejecución	A favor de los ejecutantes y en contra del Consejo Superior de la Judicatura. Se dispone el pago de los intereses moratorios conforme a la ley. SE CONDENA en costas a la parte ejecutada. Se reconoce p...	
7	05001-33-33-026-2022-00529-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO	E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y DE TOLEDO	Conexo	20/01/2023	Auto que ordena seguir adelante la ejecución	A favor del ejecutante y en contra de la de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes. Se dispone el pago de los intereses moratorios conforme a la ley. SE CONDENA en costas a la parte ejecutada. Se ...	

8	05001-33-33-026-2022-00550-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GERMAN ALBEIRO BETANCUR ALZATE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto rechazando la demanda	Por no subsanar requisitos. Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente....	
9	05001-33-33-026-2022-00611-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LADY YULIETH CARMONA MONTOYA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN-LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
10	05001-33-33-026-2022-00636-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL ESTIVEN VEGA RUIZ, LAURA MILENA URIBE OSORNO, MARTHA ELENA OSORNO, BEATRIZ ELENA ACEVEDO MONSALVE, BEATRIZ IVONNE OSORNO, JORGE OCTAVIO ZAPATA RODRIGUEZ	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
11	05001-33-33-026-2022-00642-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORIS AIDE RUIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	

12	05001-33-33-026-2022-00651-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LAURA ANDREA GIRALDO MIRANDA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	
13	05001-33-33-026-2022-00656-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME CARDONA RAMIREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Gabriel Jaime Escobar Castañeda y otros
Accionadas	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	050013331026 **2008 – 00340** 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Abre a pruebas incidente de desacato

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 12 de diciembre de 2022, este despacho judicial ordenó la apertura del trámite incidental en contra del servidor público Daniel Quintero Calle, representante legal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con el fin de determinar si ha cumplido o no la providencia del 30 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia. La notificación personal tuvo lugar el 15 de diciembre siguiente[1].

2. El 11 de enero de 2023, el servidor público Quintero Calle, a través de su apoderado, dio respuesta a la apertura del trámite incidental[2].

3. En la misma fecha, la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Servicios y Suministros del Distrito Especial de Medellín allegaron informe respecto a las actuaciones adelantadas en sus dependencias para dar cumplimiento a la sentencia judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

---

[1] Nombre de archivo: 066 Correo_ (15-12-22) Notificación auto.
[2] Nombre de carpeta: 035 Respuesta_(26-11-21) requerimiento.

Así, este artículo consagró un trámite incidental para efectos de asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas no sólo frente a los fallos proferidos en ejercicio de la acción popular, sino también sobre aquellas ordenes que se originen en su trámite, por lo que, ante el incumplimiento, la autoridad judicial debe ejercer la potestad correccional.

2. Caso concreto

El día 11 de enero de 2023, el servidor público Daniel Quintero Calle solicitó se tuvieran como pruebas las documentales allegadas con dicha respuesta.

Por su parte, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito de Medellín indica que, respecto a los procesos de adquisición por enajenación voluntaria de los bienes inmuebles que fueron priorizados en la etapa 1 sub etapa 1A, se realizaron las siguientes actividades: «oferta de compra, notificación, registro de la resolución de oferta de compra en los folios de matrícula inmobiliaria por la oficina de registro de instrumentos públicos, finalización del término de aceptación, aceptaciones y suscripción de contratos de promesa de compraventa, desembolso de dinero correspondiente al primer pago del precio de adquisición (80% del valor del avalúo comercial) y el pago total de las indemnizaciones por lucro cesante que aplicaban».

Por su parte, la Secretaría de Servicios y Suministros del Distrito de Medellín señala que fueron notificadas las resoluciones de oferta de compra, las que se encuentran ejecutoriadas y en términos de aceptación (30 días hábiles).

En consecuencia, se procederá a dar apertura a pruebas al trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABRE A PRUEBAS el trámite del incidente de desacato adelantado en contra del servidor público **Daniel Quintero Calle**, representante legal del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.**

SEGUNDO: SE DECRETA la práctica de las siguientes pruebas:

- **Documentales:** En su valor legal se apreciarán los documentos aportados en el trámite incidental porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

- **De oficio:** En aras de verificar las labores adelantadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, este despacho judicial

dispone, de oficio, requerir a la Secretaría de Medio Ambiente y a la Secretaría de Servicios y Suministros del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio, remitan la siguiente documentación: (i) copia de los actos administrativos mediante los cuales se realizó la oferta de compra de los inmuebles priorizados en la etapa 1ª, al igual que la constancia de ejecutoria; (ii) indicación de si la oferta fue aceptada o no, al igual que los soportes correspondientes; (iii) copia de los folios de matrícula inmobiliaria en los que conste el registro de la resolución de oferta de compra; (iv) copia de los contratos de promesa de compraventa; y (v) constancia del pago efectuado.

TERCERO: REMITIR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo conexo
Demandante	Concorpe S.A.
Demandado	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Radicado	050013333026**2018-00436**
Asunto	Fija agencias en derecho

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 22 de octubre de 2018, Concorpe S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Empresas Públicas de Medellín (EPM) para que se librara mandamiento de pago por el saldo insoluto de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 17 de septiembre de 2014. También pidió el pago de los intereses moratorios y la condena en costas.

2. El 4 de junio de 2019, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, declaró probada la excepción de pago total de la obligación, ordenó la terminación del proceso y no condenó en costas. La sentencia fue apelada.

3. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 6 de julio de 2022, revocó la sentencia y, en su lugar, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero: (i) $80.221.758 (que deberá actualizarse con base en el IPC desde la terminación de la ejecución del contrato y hasta la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia); y (ii) los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia hasta el pago total de la obligación. También condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada y ordenó a este juzgado fijar las agencias en derecho en ambas instancias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366.4 del Código General del Proceso dispone para la fijación de las agencias en derecho que deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte

que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Al respecto, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 indica que en los procesos ejecutivos de menor cuantía con obligación de dar sumas de dinero en las que se ordene seguir adelante la ejecución, las agencias en derecho deben fijarse entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En tanto en segunda instancia, la condena debe corresponder entre uno (1) y seis (6) SMLMV.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijarán como agencias en derecho en primera instancia la suma de tres millones doscientos ocho mil ochocientos setenta pesos ($3.208.870), 4% de la suma determinada como capital adeudado. En segunda instancia, se fijará la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia la suma de tres millones doscientos ocho mil ochocientos setenta pesos ($3.208.870), 4% de la suma determinada como capital adeudado, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente ($1.160.000) a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jairo Alberto García Jaramillo
Demandados	ESE Hospital La María, ESE Hospital San Rafael de Yolombó y ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare
Llamadas en garantía	Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	05001 33 33 026 **2019 00109** 00
Instancia	Primera
Asunto	Reprograma fecha para audiencia de pruebas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 25 de octubre de 2022, este juzgado dispuso fijar el día 7 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

2. El 17 de enero de 2023, mediante escrito allegado por correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la reprogramación de dicha audiencia de pruebas porque ese mismo día, en proceso verbal de mayor cuantía con radicado 2019-00571, tiene otra audiencia en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

También informó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez tarda alrededor de dos meses y que su poderdante se encuentra en búsqueda de los recursos para la práctica de la otra prueba pericial por parte de la Universidad de Antioquia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El inciso segundo del numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente: «En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes».

2. Caso concreto

En el presente caso, teniendo en cuenta la solicitud precedente, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho judicial accederá a ella; en consecuencia, dicha

audiencia se llevará a cabo, por medio de videoconferencia, el día MARTES 18 DE ABRIL DE 2023 a las 09:00 A.M.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se llevará a cabo el día **18 DE ABRIL DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandadas	Resolución GNR 420790 del 9 de diciembre de 2014 y GNR 283079 del 16 de septiembre de 2015 expedidas por Colpensiones
Vinculados	Luis Carlos Guzmán Herrera y la Unidad Especial de Contribuciones Fiscales y de la Protección Social (UGPP)
Radicado	050013333026**2019-00362**00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de diciembre de 2022, este despacho judicial profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha y por estado fijado el 16 de diciembre de 2022.

2. El 19 de diciembre de 2022, la Unidad Especial de Contribuciones Fiscales y de la Protección Social (UGPP), mediante escrito contentivo de solicitud de aclaración de sentencia, indicó que dentro de los fundamentos de la decisión no se emitió un pronunciamiento efectivo respecto de las excepciones de mérito propuestas por ella.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que «La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella».

2. Caso concreto

En el presente proceso, por solicitud de la UGPP presentada en el término de ejecutoria, este juzgado procedió a revisar la sentencia, observando que en el numeral primero de la parte resolutiva se declaró la nulidad de los actos

administrativos demandados por Colpensiones, lo que indica que, contrario a lo manifestado por la vinculada, se encontraron no probadas las excepciones de mérito presentadas por ella.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial observa que la parte resolutiva de la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la **UNIDAD ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES FISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),** por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nelson Arnulfo Arias Gómez
Demandadas	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Radicado	05001 33 33 026 **2019-00448** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito presentado el 11 de octubre de 2022[1], expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de las pretensiones de la demanda.

2. De la solicitud formulada, este despacho judicial dio traslado a las entidades demandadas durante los días 13 de diciembre al 16 de diciembre de 2022[2]. Sin embargo, éstas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente: «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

---

[1] Archivo 008.1 NELSON ARNULFO ARIAS GOMEZ- Abg. Gusstavo Moreno.
[2] Archivo 009 13-12-2022 TRASLADO SECRETARIAL.

2. Caso concreto

En el presente proceso, el señor Nelson Arnulfo Arias Gómez, a través de su apoderado, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), petición que será aceptada porque cumple los siguientes requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada, a través de su apoderado, con facultad para desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no puede imponerse dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las prensiones de la demanda presentado por el señor **NELSON ARNULFO ARIAS GÓMEZ**, en el proceso de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **NELSON ARNULFO ARIAS GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutantes	John Jairo Muñoz Guerra y otros
Ejecutado	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	050013333026 **2021–00188** 00
Instancia	Primera
Interlocutorio n.º	1
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 27 de julio de 2016, este despacho judicial, en el proceso número 05001-33-33-026-2013-00269-00, mediante sentencia de primera instancia, declaró responsables a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los daños ocasionados al señor John Jairo Muñoz Guerra, a la señora Yolette Adriana Restrepo Montoya y a sus hijos. El 25 de agosto siguiente la sentencia fue aclarada.

2. El 14 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, confirmó la sentencia, pero revocó la condena en costas; la ejecutoria de la decisión se produjo el día 21 de noviembre de 2019.

3. El 19 de diciembre de 2020, por medio del radicado EXTDEAJ19-30590, los ahora ejecutantes presentaron la cuenta de cobro ante la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

4. El 31 de mayo de 2021, el señor Jairo Muñoz Guerra, la señora Yolette Adriana Restrepo Montoya y sus hijos, María Camila y Juan José Muñoz Restrepo y Ana María Castro Restrepo, presentaron demanda ejecutiva conexa al proceso ordinario 05001-33-33-026-2013-00269-00.

5. El día 13 de julio de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por la suma de doscientos veinticinco millones trescientos dieciocho mil novecientos un pesos ($225.318.901), valor adeudado por concepto de perjuicios morales y daños materiales ordenados en la sentencia del 27 de julio de 2016, decisión que fue confirmada mediante auto del 11 de noviembre siguiente.

6. El 10 de diciembre de 2021, la decisión le fue notificada, mediante correo electrónico, a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

7. En el término de traslado, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura propuso las excepciones de vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales y derecho al turno, no así las establecidas en el artículo 442.2 del Código General del Proceso, excepciones específicas para los títulos ejecutivos provenientes de una sentencia judicial. Tampoco pagó la obligación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Competencia

Teniendo en cuenta los artículos 104.6 (naturaleza del asunto), 155.7 (cuantía de las pretensiones) y 156.9 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011[1] y el hecho que la obligación que pretende ejecutarse proviene de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, este despacho judicial es competente para determinar si debe seguirse adelante con la ejecución.

2. Saneamiento

Este despacho judicial no observa defectos procesales en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente proceso.

3. Marco jurídico

3.1. Título ejecutivo

Todo juicio de ejecución presupone la existencia de un interés insatisfecho entre dos partes en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, en el proceso ejecutivo se parte, en principio, de que existe certeza inicial que el derecho del ejecutante no necesita ser declarado, en tanto éste consta en un documento o conjunto de documentos a los que la ley le atribuye el carácter de prueba integral del crédito, esto es, de título ejecutivo.

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— auténtico que en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor

[1] Modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, un documento cumple los requisitos formales del título ejecutivo cuando es auténtico y emana del deudor o de su causante o de otra decisión que tenga fuerza ejecutiva. Los requisitos de fondo se refieren a que la obligación que se reclama sea clara, esto es, que no ofrezca motivo alguno de duda; que se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento, es decir, que sea expresa; y que la obligación sea cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo, es decir, que sea exigible.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», en tanto el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 señala que constituye título ejecutivo «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

3.2. Notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011– indica: «El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código».

En tanto su inciso tercero estipuló lo siguiente: «El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar». El secretario hará constar este hecho en el expediente»[2].

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1434 de 2011, en su inciso final, precisó: «En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**»[3].

3.3. Trámite de excepciones

El artículo 442.2 del Código General del Proceso indica que cuando el título conste en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función

[2] Subrayado fuera del texto original.
[3] Subrayado y negrillas por fuera del texto original.

jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3.4. Obligación solidaria

El artículo 2344 del Código Civil indica que cuando un daño ha sido causado por dos o más personas surge para ellas la obligación solidaria de indemnizar los perjuicios.

Además. el artículo 1571 de la misma disposición legal establece «el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división».

3.5. Liquidación del crédito

El artículo 446.1 contempla que: «ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».

4. Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida[4]; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo de Estado ha conceptuado que cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, deben de aplicarse las disposiciones vigentes al tiempo de la mora y, en caso de cambios normativos, las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores[5].

[4] Sentencia C-604 de 2012.
[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, expediente número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

Además, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y hasta el término de los diez (10) meses siguientes, a partir de dicha fecha se reconocerá un interés moratorio a la tasa comercial[6], esto es, el equivalente al interés bancario corriente[7].

5. Solución al caso concreto

La parte demandante solicita que se tenga por no contestada la demanda porque ella realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2021, mientras que la proposición de excepciones por la ejecutada se realizó el 14 de enero de 2022, es decir, fuera de la oportunidad legal.

Al respecto, con fundamento en lo regulado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este despacho judicial, el día 10 de diciembre de 2021, realizó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. La secretaría dejó constancia de este hecho en el expediente[8], en el Sistema de Gestión Judicial y en el aplicativo SAMAI.

Además, cabe señalar que el requisito de remitir copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada es sólo para efectos de admisibilidad, no para el traslado; en efecto, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1434 de 2011, en su inciso final, precisó con contundencia: «En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

Por lo tanto, no es cierto que la remisión de la copia de la demanda por la parte actora constituye la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago porque esta debe de realizarse es por la secretaría de este despacho judicial. En consecuencia, la contestación de la demanda se produjo en la oportunidad legal.

Ahora bien, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura propuso las excepciones de vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales y derecho al turno, no así las establecidas en el artículo 442.2 del Código General del Proceso; por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento.

[6] Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
[7] Artículo 884 del Código de Comercio.
[8] Nombre de archivo: 016 Correo_ (10-12-21) Notificación demanda.

No obstante, es deber del juez -ex oficio- revisar tanto los aspectos formales como los sustanciales del título, incluso al momento de proferir sentencia, por lo que se procederá a realizar su verificación.

En cuanto al título ejecutivo, al presente proceso se allegó copia, con constancia de ejecutoria, de la sentencia proferida por este despacho judicial el 27 de julio de 2016 en el proceso número 05001-33-33-026-2013-00269-00, por medio de la cual se declaró responsable a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los daños ocasionados al señor John Jairo Muñoz Guerra, a la señora Yolette Adriana Restrepo Montoya y a sus hijos y, en consecuencia, ordenó que se le reconociera y pagara una indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante al señor John Jairo Muñoz Guerra, al igual que perjuicios morales a todos los demandantes; también se aportó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera, que confirmó la decisión inicial[9].

Respecto al requisito de la claridad de la obligación exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, este despacho judicial observa, de la sola lectura del texto de las sentencias que se ejecutan, que el señor Jairo Muñoz Guerra, la señora Yolette Adriana Restrepo Montoya y sus hijos, María Camila y Juan José Muñoz Restrepo y Ana María Castro Restrepo, son los acreedores; en tanto la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Nación – Fiscalía General de la Nación son deudores solidarios.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 1571 del Código Civil, el acreedor tiene la potestad de dirigirse contra todos los deudores solidarios de manera conjunta, o contra cualquiera de ellos, a su arbitrio, como ocurre en el presente caso en el que sólo se demanda a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

También es claro que se trata de una obligación expresa (enunciada de modo inconfundible), tal como quedó estipulado en la sentencia, título ejecutivo que declaró responsable a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por los daños ocasionados a los ejecutantes.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, es clara la relación obligacional entre los extremos subjetivos de la demanda, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

La exigibilidad, requisito *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, también es manifiesta respecto del título ejecutivo *sub examine;* en efecto, la entidad ejecutada se limitó a afirmar que la obligación se encontraba en turno para el pago, es decir, no existe ninguna prueba del cumplimiento del deber, tan solo una mera expectativa del pago.

[9] Nombre de archivo: 001.2 Anexos ejecutivo_Jhon Jairo Muñoz Guerra.

En conclusión, como está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, en tanto la parte demandada tiene la condición legal de deudora; luego, ella es la llamada a responder. Por consiguiente, debe proseguir la ejecución, como en efecto se ordenará, para la satisfacción del crédito.

6. Costas

El artículo 365.8 del Código General del Proceso señala que sólo habrá lugar a costas (gastos y agencias en derecho) cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso no se observa que se hayan causado gastos. Las agencias en derecho se fija en la suma de seis millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos ($6.759.567), 3% de la suma adeudada, tal y como lo dispone el artículo 5.4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del señor Jairo Muñoz Guerra, de la señora Yolette Adriana Restrepo Montoya y de sus hijos, María Camila y Juan José Muñoz Restrepo y Ana María Castro Restrepo, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por la suma de doscientos veinticinco millones trescientos dieciocho mil novecientos un pesos ($225.318.901), valor adeudado por concepto de perjuicios morales y daños materiales ordenados en la sentencia del 27 de julio de 2016 proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: Se dispone el pago de los intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011; los primeros diez (10) meses (hasta el 21 de septiembre de 2020) devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF; a partir de dicha fecha (22 de septiembre de 2020), los intereses moratorios corresponderán a la tasa comercial.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada. El valor de las agencias en derecho se fija en la suma de seis millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos ($6.759.567), 3% de la suma adeudada, tal y como lo dispone el artículo 5.4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura al abogado Edisson Osorio Espinal, portador de la tarjeta profesional 160.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que aportó con la formulación de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Jaime Esteban Alzate Castaño
Ejecutado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes
Radicado	050013333026 **2022–00529** 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de enero de 2021, este despacho judicial declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 30 del 5 de mayo de 2014 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo: (i) reconocer y pagar a favor del señor Jaime Esteban Alzate Castaño las horas extras y el reajuste del trabajo ordinario, nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— con base en el valor de 190 horas mensuales; (ii) reajustar o reliquidar los aportes para pensiones y el auxilio de cesantías; y (iii) condenar en costas; las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos mil pesos ($200.000). La ejecutoria de la sentencia se produjo el día 5 de febrero de 2021.

2. El 24 de febrero de 2021, la secretaría de este juzgado liquidó las costas, las que ascendieron a la suma de doscientos mil pesos ($200.000); su aprobación se realizó mediante auto del 25 de febrero de 2022.

3. El 4 de octubre de 2022, el señor Jaime Esteban Alzate Castaño, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexa al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-01347-00.

4. El día 3 de noviembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo para que diera estricto cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el día 19 de enero de 2021 en el proceso radicado 05001333302620140134700, decisión que le fue notificada en debida forma a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público.

5. En el término de traslado, la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Competencia

Teniendo en cuenta los artículos 104.6 (naturaleza del asunto), 155.7 (cuantía de las pretensiones) y 156.9 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011[1] y el hecho que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por esta jurisdicción, este despacho judicial es competente para determinar si debe seguirse adelante con la ejecución.

2. Saneamiento

Este despacho judicial no observa defectos procesales en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente proceso.

3. Marco jurídico

3.1. Título ejecutivo

Todo juicio de ejecución presupone la existencia de un interés insatisfecho entre dos partes en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, en el proceso ejecutivo se parte, en principio, de que existe certeza inicial que el derecho del ejecutante no necesita ser declarado, en tanto éste consta en un documento o conjunto de documentos a los que la ley le atribuye el carácter de prueba integral del crédito, esto es, de título ejecutivo.

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— auténtico en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, un documento cumple los requisitos formales del título ejecutivo cuando es auténtico y emana del deudor o de su causante o de otra decisión que tenga fuerza ejecutiva. Los requisitos de fondo se refieren a que la obligación que se reclama sea clara, esto es, que no ofrezca motivo alguno de duda; que se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento, es decir, que sea expresa; y que la obligación sea cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo, es decir, que sea exigible.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», en tanto el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 señala que constituye título ejecutivo «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo

[1] Modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

De igual manera, el artículo 114.2 ibidem dispone que «Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».

En consecuencia, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere de dicha constancia de ejecutoria[2].

3.2. El trámite de excepciones

El artículo 442.2 del Código General del Proceso indica que cuando el título conste en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3.3. Liquidación del crédito

El artículo 446.1 contempla que: «ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».

3.4. Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida[3]; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

[2] Sentencia T-111 de 2018, en igual sentido ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2015-02057-01 (0044-16).
[3] Sentencia C-604 de 2012.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

Y la norma agrega: «Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código».

Y más adelante adiciona: «Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».

4. Solución al caso concreto

En cuanto al título ejecutivo, al presente proceso se allegó copia, con constancia de ejecutoria, de la sentencia proferida este despacho judicial el 19 de enero de 2021, en el proceso número 05001-33-33-026-2014-01346-00, decisión que, en su parte resolutiva, indicó lo siguiente:

«**PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en la **Resolución número 30 del 5 de mayo de 2014**, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales ante la terminación de relación laboral entre el señor **Jaime Esteban Alzate Castaño** y **la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a **la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo** que debe reconocer y pagar a favor del señor **Jaime Esteban Alzate Castaño** las horas extras y el reajuste del trabajo ordinario, nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— con base en el valor de 44 horas semanales —190 horas mensuales—, en la forma expuesta en la parte motiva de la presente providencia judicial.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo** a pagar a favor del señor **Jaime Esteban Alzate Castaño** el reajuste o reliquidación de los aportes para pensiones y el auxilio de cesantías, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las sumas reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Se declara la prescripción de los valores correspondientes al pago de horas extras, trabajo nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— y el auxilio de cesantías, causadas con anterioridad al 3 de abril de 2011, inclusive, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEXTO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condena en costas a la parte demandada; una vez en firme esta providencia, ellas serán liquidadas por la secretaría de este despacho judicial. Se estipulan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos ($200.000).

OCTAVO: DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011».

Ahora bien, respecto al requisito de la claridad de la obligación exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, este despacho judicial observa que el señor Jaime Esteban Álzate Castaño es el acreedor, en tanto el deudor es la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes.

También es claro que se trata de una obligación expresa (enunciada de modo inconfundible), tal como quedó estipulado en la sentencia en la que se ordenó a la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes pagar a favor del señor Jaime Esteban Alzate Castaño la reliquidación de su liquidación con las horas extras y el reajuste del trabajo ordinario, nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— con base en 44 horas semanales —190 horas mensuales— y la reliquidación de los aportes para pensiones y el auxilio de cesantías.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, es clara la relación obligacional entre los extremos subjetivos de la demanda, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a los intereses, como la mora se produjo a partir de la ejecutoria de la sentencia (5 de febrero de 2021), en los términos de la Ley 1437 de 2011, los primeros diez (10) meses (hasta el 5 de diciembre de 2021) devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y a partir de dicha fecha (6 de diciembre de 2021) los intereses moratorios corresponderán a la tasa comercial, esto es, al interés bancario corriente.

En conclusión, como está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, en tanto la parte demandada tiene la condición legal de deudora, ella es la llamada a responder. Por consiguiente, debe proseguirse la ejecución, como en efecto se ordenará, para la satisfacción del crédito.

5. Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada. Ellas serán liquidadas por la secretaría de este despacho judicial.

El valor de las agencias en derecho se fija en el 4% de la suma que se apruebe en la liquidación del crédito, tal y como lo dispone el artículo 5.4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del señor Jaime Esteban Alzate Castaño y en contra de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes por los valores correspondientes a la liquidación de la sentencia del 19 de enero de 2021 proferida por este despacho judicial en el proceso05001333302620140134700.

SEGUNDO: Se dispone el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; los primeros diez (10) meses (hasta el 5 de diciembre de 2021) devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y a partir de dicha fecha (6 de diciembre de 2021) los intereses moratorios corresponderán a la tasa comercial (interés bancario corriente).

TERCERO: Se **CONDENA** en costas a la parte ejecutada. El valor de las agencias en derecho se fija en el 4% de la suma que se apruebe como liquidación del crédito, tal y como lo dispone el artículo 5.4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Germán Alberto Betancur Alzate
Demandados	Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022- 00550** 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 18 de enero de 2019, Germán Alberto Betancur Alzate, a través de apoderada, radicó demanda ordinaria laboral en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la primera, en solidaridad con la segunda, y, en consecuencia, se le reconozca y pague las prestaciones sociales (indexadas).

2. La demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, despacho judicial que, luego de haber celebrado la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y fijado fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, declaró la nulidad de todo lo actuado y su falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

3. Efectuado el reparto, el día 14 de octubre de 2022, la demanda le correspondió a este despacho judicial. El 27 de octubre se avocó el conocimiento e inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los defectos anotados en la providencia en mención.

4. El 15 de noviembre hogaño, pese a que la apoderada radicó memorial con el que pretendía subsanar la demanda, omitió allegar: (i) el poder conferido por la parte demandante en el que se especificara el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos demandados; (ii) copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; y (iii) las pruebas documentales señaladas en los numerales 8, 9 y 10 de la demanda.

5. El día 24 de noviembre de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el día 14 de diciembre de 2022, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto proferido el día 24 de noviembre de 2022. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **GERMÁN ALBERTO BETANCUR ALZATE** en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lady Yulieth Carmona Montoya o Andrés Felipe Otagri Zapata
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00611** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 16 de noviembre de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se radicó demanda en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez» con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo HGM 012 20210002330 del 26 de julio de 2022 que negó: i) el reconocimiento de la nivelación salarial con respecto al salario básico mensual que devengan en mayor valor algunos empleados de la entidad; ii) la reliquidación teniendo en cuenta una jornada laboral de 190 horas mensuales; iii) la correcta liquidación de trabajo ordinario en días dominicales y festivos; y iv) el reajuste y pago de los aportes al sistema de seguridad social con la nueva liquidación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada a que proceda a realizar el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (factor funcional) y 156.3 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Teniendo en cuenta que en algunos acápites se indica que el demandante es el señor Andrés Felipe Otagri Zapata, en tanto en el encabezado se señala que la demandante es Lady Yulieth Carmona Montoya, deberá indicarse con precisión el nombre de la parte demandante.

- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.7 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica en la que la parte demandante recibirá notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las demandadas. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Beatriz Elena Acevedo Monsalve y otros
Demandado	E.S.E Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez»
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00636** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 2 de diciembre de 2022, Beatriz Elena Acevedo Monsalve, Daniel Estiven Vega Ruiz, Beatriz Ivonne Vega Osorno, Martha Elena Osorno, Jorge Octavio Zapata Rodríguez y Laura Milena Uribe Osorno, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la E.S.E Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez» con el fin que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados por la muerte del señor Alexander Fabio Vega Osorno, ocurrida el día 16 de octubre de 2020.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte demandante pretende que se condene a la E.S.E Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez» a pagar por los siguientes conceptos: (i) perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y (ii) perjuicios morales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco Jurídico

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que

dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **BEATRIZ ELENA ACEVEDO MONSALVE, DANIEL ESTIVEN VEGA RUIZ, BEATRIZ IVONNE VEGA OSORNO, MARTHA ELENA OSORNO, JORGE OCTAVIO ZAPATA RODRÍGUEZ** y **LAURA MILENA URIBE OSORNO** en contra de la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN «LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ»,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público[1] cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[2].

- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[3].

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

[1] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[2] Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[3] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[4].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[5], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[6].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[7]. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14[8] del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, portador de la tarjeta profesional números 132.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[4] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[5] Ibíd.
[6] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).
[7]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.
[8]Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Doris Aidé Ruiz
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00642** 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 9 de diciembre de 2022, la señora Doris Aidé Ruiz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio DS-SRANOC-GSA-28-002092 del 24 de agosto de 2022 (radicación 20220380022651), por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales

2.- A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene: (i) el pago de la bonificación judicial como factor salarial a partir del año 2019; (ii) el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde dicha fecha; (iii) el pago con indexación desde la fecha de su causación hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el pago de los intereses moratorios del saldo retroactivo; y (iv) el pago de las costas procesales (incluidas las agencias en derecho).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso[1].

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013[2], equivalente a la devengada por los jueces de la República a partir de la expedición del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013[3].

Por lo tanto, por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de la demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal impeditiva, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»[4].

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el accionante, es claro que el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia[5], corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

[1] Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».
[3] «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.
[5] Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Laura Andrea Giraldo Miranda
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00651** 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 13 de diciembre de 2022, la señora Laura Andrea Giraldo Miranda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución DESAJMER22-8147 del 28 de septiembre de 2022; y (ii) Resolución RH – 5768 del 31 de octubre de 2022, por medio de las cuales se negaron las peticiones realizadas por ella.

2.- A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene: (i) el pago de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 1 de septiembre de 2019; (ii) el pago de la indexación, desde la fecha de su causación hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, y el pago de los intereses moratorios del saldo retroactivo; (iii) el pago de las costas procesales (incluidas las agencias en derecho).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales

previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso[1].

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013[2], prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de los demandantes, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal impeditiva, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»[3].

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia[4], corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General

[1] Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.
[4] Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jaime Cardona Ramírez
Demandada	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00656** 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2022, el señor Jaime Cardona Ramírez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la que pretende que se inaplique el artículo 1 de los decretos 383 de 2013,002 de 2014, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 y, en consecuencia, que se declare la nulidad del oficio DS-SRANOC-GSA-28 00 2071 del 24 de agosto de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene el pago: (i) de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 4 de octubre de 2019; (ii) de la indexación desde la fecha de su causación hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, al igual que los intereses moratorios; y (iii) de las costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso[1].

[1] Norma a la que remite el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013[2], prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»[3].

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos solicitados por los demandantes, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia[4], corporación que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del

[2] «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia proferida el día 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01. (42629).
[4] Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ